

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Arnold Pierre.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

Intervinientes: Nanie Saint-Louis y Rose Guilene Valcimon.

Abogada: Licda. Soni Cepeda Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnold Pierre, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, El Palo de Damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia número 972-2017-SSEN-0106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Arnold Pierre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Soni Cepeda Ramírez, del Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida Nanie Saint-Louis y Rose Guilene Valcimon, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Lucía Teresa Morel Peralta, en representación de Nanie Saint Louis y Rose Guilene Valcimon, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto la resolución número 923-2018 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **n.º 10-15**; y la Resolución **n.º 3869-2006**, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) que el 8 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Arnold Pierre, a los fines de que el mismo sea juzgado en juicio oral por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 302, 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley **n.º 24-97** y 396 la Ley **n.º 136-03**, en perjuicio de tres personas, (dos de ellas menores de edad) por resultar las pruebas aportadas y la acusación lícitas, suficientes y pertinentes, para que el imputado, con probabilidad resulte ser autor de tres asesinatos;
- b) que siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal **n.º 18/2017**, el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Arnold Pierre (a) Blanco, en calidad de imputado, nacionalidad haitiano, 36 años de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, Palo Damajagua, municipio de Esperanza, provincia Valverde, R.D, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 302, 304, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Mimosa Yan, Kimberly Yosep o Yan y Braunice Yan (occisas); en consecuencia se condena a la pena treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1- Un (1) machete (colchon), marca Cometa, de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con la empuñadura envuelta en goma color negro y tela de color blanco, amarrado con hilo de color blanco; **TERCERO:** En cuanto a la forma y al fondo se rechaza la querrela en constitución en actor civil, por no haberse hecho de conformidad con la ley ni en el tiempo habido lo cual dio al traste a no ser admitida en la audiencia preliminar y quedando solamente como querellante adherido al Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de febrero del 2017, a las 09.00 A.M, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal **n.º 972-2017-SSEN-0106**, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del imputado Arnold Pierre, en contra de la sentencia **n.º 18/2017** del 2 de febrero del 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP). **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, que la Corte de Apelación rechaza sin siquiera explicar de manera lógica las razones por las cuales rechaza las referidas conclusiones y es una obligación del tribunal responder las conclusiones de las partes, que, la Corte da por sentado que el imputado procedió a ejercer agresiones de muerte en contra de su ex pareja e hijastras sin la mínima certeza de la vinculación del imputado en el hecho, pruebas acabadas que aporten indicios concretos en contra del

imputado, por lo que el razonamiento establecido por el tribunal de segundo grado carece de fundamento jurídico para tal situación; que, se le ha confirmado una pena de 30 años tomando como base la pena máxima en la infracción imputada, violentando de esta manera el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma, constituyendo un menoscabo al debido proceso sobre el caso de que se trata;

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a qua, reflexion en el sentido de que:

“...Salta a la vista que el a quo no desnaturaliza las pruebas sometidas a su consideración ni violenta la sana crítica racional, como equivocadamente señala el apelante, sino que por el contrario, las valoró de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que fue el recurrente quien mató a su pareja y a sus hijastras. Incluso el menor L.Y. (hijo de la occisa Mimoso Yan), en la entrevista, dijo que “ellos a veces discutían antes porque mi mamá le reclamaba a mi padrastro que yo le decía blanco que él había violado a mi hermana, el día 5 de mayo fue que el me dijo que fuera donde mi abuela, en el manguito. El nombre de él es Arnold Fierre y le dicen Blanco, cuando revisaron todo no había ni una ropa de él en la casa. Por eso fue que pensaron que fue él, las niñas estaban acostadas desnudas con machetazos y mi mamá estaba en la cama donde yo dormía y las niñas en una sola las dos y mi padrastro dormía en otra sala”. La sentencia se fundó en pruebas a cargo con la potencia suficiente (en su conjunto y valoradas con lógica y razón) para destruir la presunción de inocencia, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad basada en pruebas indirectas demostradas en el juicio, de donde se infiere lógicamente la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo sino de muchas que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien le dio muerte a la madre y a las niñas. No sobra decir en este punto, reiterando lo que ya hemos dicho antes (fundamento jurídico 1, sentencia número 972/2017 del 14 de junio), que una persona pueda ser, legítimamente, condenada por haberle dado muerte a otra u otras, sin que resulte indispensable que exista una foto en el momento en que mata o un video o un testigo que narre el momento mismo del delito, resultando suficiente que las pruebas a cargo convenzan al tribunal (más allá de duda razonable), que fue esa persona y no otra, quien ejecutó el crimen; lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. No lleva razón el apelante en su reclamo, pues luego de referirse de forma particular a cada prueba del proceso (por ejemplo al acta de entrega voluntaria de fecha 10/05/2015 cuando dijo que “esta fue recogida con observancia del debido proceso y las formalidades legales el machete con el cual se identifiqué como el que le dieron muerte a las occisas y que fue entregado voluntariamente por el imputado”), el a quo dictaminó “Que este Tribunal le otorga valor probatorio a los elementos de prueba antes descritos, tanto de manera individual como en su conjunto, luego de verificar que los mismos han sido corroborados entre sí, además de resultar coherentes, lógicos y verosímiles, apegados a las disposiciones legales vigentes, máxime, cuando no ha sido presentado ante este Plenario elemento de prueba alguno que demuestre la falsedad de los mismos, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cumplir con las formalidades y exigencias previstas en dicho texto legal”. Y en lo que respecta a que no se le dio contestación a su pedimento en el sentido de que “se rechace la acusación del ministerio público por no sustentarse en prueba suficiente, y de conformidad al artículo 337.2 sea dictada sentencia absolutoria a favor del ciudadano Arnold Pierre”, lo cierto es que no lleva razón el apelante en su queja, porque en el juicio, mientras la defensa pidió absolución, el Ministerio Público y la víctima constituida en parte pidieron condena, y al producir la condena y decir por qué, está claro que se le dio contestación al pedimento, cumpliendo con la obligación de motivar a que se refieren los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser rechazado. En este último motivo el recurrente insiste en cuestionar la potencia de las pruebas como base de la condena. Pero la Corte ya dijo en el fundamento 1 de esta sentencia, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente (en su conjunto y valoradas con lógica y razón) para destruir la presunción de inocencia, pues se trata de una declaratoria de culpabilidad basada en pruebas indirectas demostradas en el juicio, de donde se infiere lógicamente la culpabilidad del recurrente. Y no se trata de una sola prueba a cargo sino de muchas que se combinan y permiten establecer que fue el imputado, y no otra persona, quien les dio muerte a la madre y a las niñas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerado, que del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala entiende con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de cada elemento de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, lo que permitió establecer que fue este quien dio muerte a la madre y a las dos niñas; que además, dichos jueces de la Corte de Apelación, indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Nanie Saint Louis y Rose Guilene Valcimon en el recurso de casación interpuesto Arnold Pierre, contra la sentencia n.º 972-2017-SSEN-0106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto a fondo, lo rechaza por los motivos expuestos;

**Tercero:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.